



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 23 DE JULIO DEL 2019.
TIPO DE AUDITORÍA : FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL
CRUCERO, DEPARTAMENTO DE
MANAGUA.
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-CGR-2190-19
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve. Las once y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A la alcaldía municipal de El Crucero, departamento de Managua, se le practicó auditoría financiera y de cumplimiento al informe de cierre de ingresos y egresos, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, y para tal efecto se emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve, con referencia **ARP-03-161-19**, emitido por la Dirección de Auditoría Municipales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República. Cita el precitado Informe que la labor de la auditoría que se practicó, se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, que en fechas comprendidas entre el diecinueve de febrero y el veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, se les notificó el inicio de auditoría a las siguientes personas: **Adelayda Carrión Rodríguez**, alcaldesa municipal; **José Zacarías Velásquez Gaitán**, vice alcalde; **Juana Manuela Rojas Urtecho**, secretaria del Consejo Municipal; **Jaime José Molina Mora**, gerente general; **Pedro Antonio Guillén Pérez**, director administrativo financiero; **Yahoska Massiel Obando Ruiz**, directora de planificación y proyectos; **Dina Guiselle Aguirre Hernández**, responsable de presupuesto y caja chica; **Geymi Maggally Solís Guevara**, responsable de la Unidad de Adquisiciones; **Carlos Ernesto Hernández García**, responsable de contabilidad; **Sandra del Socorro Pérez Flores**, responsable de caja chica; **Luis Francisco Flores Acevedo**, responsable de recursos humanos; **Rosa Argentina Ruiz Osorio**, responsable de tesorería; **Martha Solieth Marengo Ramos**, ex alcaldesa municipal; **José Alberto Pereira Martín**, ex vice alcalde; **José Roberto Calderón Quintero**, ex secretario del Consejo Municipal; **Arelly Carolina Parrales Salinas**, ex gerente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

general; **Melina Andrea Calvo Jarquín**, ex responsable de administración tributaria; **Alexa Yahosca Díaz Mora**, asistente del vice alcalde; **Juan Oswaldo Enríquez Díaz** y **Erwin Jonathan Gutiérrez Molina**, contratistas, todos de la municipalidad auditada. En cumplimiento a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, el día siete de junio del año dos mil diecinueve, se dieron a conocer los hallazgos de control interno a los servidores y ex servidores públicos municipales: **Adelayda Carrión Rodríguez, José Zacarías Velásquez Gaitán, Jaime José Molina Mora, Pedro Antonio Guillén Pérez, Luis Francisco Flores Acevedo, Geymi Maggally Solís Guevara, Carlos Ernesto Hernández García y Yahoska Massiel Obando Ruiz**, de cargos ya señalados, quienes expresaron sus comentarios al respecto, los que quedaron consignados en acta. En el transcurso del proceso administrativo en la ejecución de la auditoría en cuestión, se sostuvo constante comunicación con los servidores y ex servidores públicos de la comuna auditada. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y siendo consecuentes con el principio de legalidad e inmediatez, y ante ciertas inconsistencias detectadas en el proceso de auditoría, en fecha siete, diez y trece de junio del año dos mil diecinueve, se presentaron a rendir declaraciones a los siguientes auditados: **Adelayda Carrión Rodríguez, Rosa Argentina Ruiz Osorio, Juana Manuela Rojas Urtecho, Carlos Ernesto Hernández García, Pedro Antonio Guillén Pérez, Alexa Yahosca Díaz Mora**, de cargos ya nominados; y que en cumplimiento al mandato constitucional y conforme el artículo 53, numerales 4) y 5), y 58 de la precitada ley orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, se les notificaron los resultados preliminares de auditoría a **Adelayda Carrión Rodríguez, Carlos Ernesto Hernández García y Juana Manuela Rojas Urtecho**, a quienes se les indicó el plazo establecido por la ley para presentar sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados, previniéndoseles, que de no presentar sus alegatos, o de que estos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las Responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada ley orgánica de la Contraloría General de la República, de igual manera se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Que recibidas las respuestas por los auditados ya referidos, se procedió al respectivo análisis por parte del equipo de auditores. Que no habiendo más trámites que cumplir, se está en el caso de resolver, por lo que,

RELACIÓN DE HECHO

Refiere el Informe del caso que nos ocupa, que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados conclusivos son: **1) Que el informe de cierre de ingresos y egresos**, presenta razonablemente en todos sus aspectos materiales, los ingresos recibidos y egresos efectuados por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con sus reformas incorporadas; Ley número 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y su reforma, Ley número 850; incorporada; Ley número 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su reforma, Ley número 565, y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil dieciocho. **2) En cuanto a la información financiera complementaria**, presenta razonablemente en todos sus aspectos materiales en su conjunto los ingresos recibidos y los egresos ejecutados, en relación con el informe de cierre de ingresos y egresos por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho. **3) Respecto del Control Interno se determinaron hallazgos**, los que consisten en: **a)** La alcaldía no ha ajustado su sistemas de administración en correspondencia a las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI); **b)** La municipalidad no cuenta con un Plan Estratégico Institucional ni con la Matriz de Riesgo Municipal; **c)** La comuna auditada no tiene conformado el comité de auditoría y finanzas; **d)** No cuentan con una política salarial y no aplica acciones disciplinarias para los trabajadores con reincidencias en llegadas tardes; y, **e)** Control físico inadecuado de los equipos y medios de transporte e inventario desactualizado; y, **4) Por lo que hace al cumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables**, los resultados de las pruebas de cumplimiento determinaron que la alcaldía de El Crucero, departamento de Managua, inobservó el ordenamiento jurídico en materia de régimen presupuestario y adquisiciones, dado que al revisar seis procesos de contrataciones, se evidenciaron debilidades en los procesos de contrataciones municipales, tales como, que los expedientes administrativos no tienen índice de contenido, no se realizó el acta de entrega de bienes y servicios, ni constancia de devolución de garantías, los expedientes no fueron remitidos a la Contraloría General de la República, en uno de los contrato no existe secuencia lógica de las cláusulas, asimismo uno de ellos no posee sello ni firma del contratista, en los expedientes no consta la disponibilidad presupuestarias, entre otras; incumpliendo los artículos 9, 29, 79 y 87 de la Ley N° 801, Ley de Contrataciones Administrativa Municipales; y los artículos 108 y 162 de su Reglamento General; asimismo se determinó que no se remitieron las modificaciones presupuestarias realizadas en el período auditado a la Contraloría General de la República, incumpliendo con esto los artículos 41 de la Ley N° 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con su reformas incorporadas; y 57 de la Ley N° 40, Ley de Municipios con reformas incorporadas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 1) dispone como atribución a esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, efectuar auditorías a las entidades y organismos de la administración pública. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica establece que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 95 de la ya mencionada Ley Orgánica, confiere la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley, y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el caso concreto, del informe de autos, los resultados de la auditoría, concluyeron con debilidades de control interno, que ameritan instruir a la autoridad competente de la comuna auditada, implementar las respectivas recomendaciones de auditoría, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus sistemas de administración, control interno y gestión institucional. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad razonable en todas las operaciones que coadyuvará a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos de la entidad, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se le establece un plazo razonable para el cumplimiento de la misma, el que será de noventa (90) días, debiendo informar sobre este resultado a esta entidad de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Con respecto a las inobservancias de ley, expresadas en la relación de hecho que antecede, a efectos de no reincidir en tales situaciones, la máxima autoridad administrativa, una vez recibida la notificación de la presente resolución administrativa deberá orientar su cumplimiento. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de las responsabilidades conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 9, numerales 1) y 12); y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha veintitrés de julio del año dos mil diecinueve, con referencia **ARP-03-161-19**, derivado de la revisión practicada al informe de cierre de los ingresos y egresos de la alcaldía municipal de El Crucero, departamento de Managua, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.
- SEGUNDO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a servidores o ex servidores públicos de la alcaldía municipal de El



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Crucero, departamento de Managua, nominados en los Vistos, Resulta de la presente resolución administrativa.

TERCERO:

Remítase el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa de la alcaldía municipal de El Crucero, departamento de Managua, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, así como el cumplimiento de ley en materia de contrataciones municipales y del régimen presupuestario, que está contenida en el Informe del caso de autos, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría en un plazo no mayor de noventa (90) días, plazo contado a partir de la respectiva notificación, por lo que deberá informar sobre ello a este Órgano Superior de Control. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de las responsabilidades conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente resolución está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número mil ciento sesenta y siete (1,167) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior